

22273 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mielso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1986, páginas 9436 y 9437, se rectifica en el sentido de que en el apartado tercero donde dice: «Miel pura de abejas "Miraflores"», debe decir: «Miel pura de abejas "Milflores"».

22274 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 6 de mayo de 1986 por el Centro Metalúrgico de Sabadell, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Centro Metalúrgico de Sabadell por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Centro Metalúrgico de Sabadell es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre la procedencia de efectuar la deducción de las cuotas soportadas por las Empresas metalúrgicas por gastos de transporte, manutención y residencia de su personal cuando se desplaza para instalar o montar las máquinas vendidas;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 3.º, del citado Reglamento señala que tampoco serán deducibles las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas, o por servicios de hostelería, restaurante o espectáculo, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos mediante contraprestación por los asalariados o por terceras personas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Metalúrgico de Sabadell:

Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por las Empresas metalúrgicas como consecuencia del transporte, manutención y residencia de su personal con motivo de los desplazamientos efectuados para la instalación o montaje de las máquinas vendidas no podrán ser objeto de deducción de las devengadas por el mismo concepto impositivo.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

22275 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que los establecimientos de reventa de billetes de espectáculos soportan en sus adquisiciones de billetes la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido a diversos tipos de gravamen;

Resultando que los citados establecimientos revenden los billetes aplicándoles un recargo autorizado del 20 por 100;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible en las entregas de billetes de espectáculos que efectúan los establecimientos de reventa, el tipo impositivo aplicable a dichas entregas y el régimen de deducciones aplicable a la citada actividad de reventa.

Considerando que, según dispone el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto

2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del citado Reglamento, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 57, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de exhibición de películas cinematográficas y a los servicios de representación de obras teatrales o musicales en locales exclusivamente dedicados a dichas actividades, excepto a los servicios de exhibición de películas cinematográficas en las salas X;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58, número 2, del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a la producción, importación, distribución y cesión de derechos y exhibición de las películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en las salas X;

Considerando que, según dispone el artículo 59 del citado reglamento, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del mismo Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de reventa de billetes para espectáculos a que se refiere el escrito de consulta, estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente a dichas operaciones de reventa.

Segundo.—Los tipos impositivos aplicables a las operaciones de reventa de billetes para espectáculos serán los siguientes:

a) Tratándose de billetes para servicios de exhibición de películas cinematográficas o para servicios de representación de obras teatrales o musicales, en locales exclusivamente dedicados a dichas actividades, el 6 por 100.

b) Tratándose de billetes para servicios de exhibición de películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en las salas X, el 33 por 100.

c) Tratándose de billetes para servicios de espectáculos no incluidos en las letras anteriores, el 12 por 100.

Tercero.—Los sujetos pasivos que realicen la actividad de reventa de billetes para espectáculos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto, y con sujeción a lo dispuesto en el título IV del citado Reglamento.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

22276 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 3 de junio de 1986, por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta en relación con la procedencia de incluir en el régimen simplificado del Impuesto sobre el

Valor Añadido las actividades del epígrafe 504.17, 504.18 y 504.19 de las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales: Instalaciones eléctricas en toda clase de edificios, en edificios para usos domésticos y en edificios para usos industriales;

Resultando que también se solicita aclaración sobre la posible inclusión en el régimen simplificado de la actividad del epígrafe 505.57: Acabados de obra con trabajos de fontanería y fumistería, pudiendo colocar cristales y con un máximo de cuatro operarios;

Resultando que, asimismo, se consulta si, en el supuesto de que el sujeto pasivo realice dos actividades acogidas al régimen simplificado, debe llevar libro-registro de facturas recibidas y si puede aplicar unos módulos promedios o proporcionales entre los fijados para cada una de ellas.

Considerando que de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán optar por la aplicación del régimen simplificado las personas físicas que, entre otros requisitos, y salvo las excepciones allí contempladas, realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento;

Considerando que el citado artículo 97 del Reglamento recoge, entre las actividades susceptibles de estar acogidas al régimen simplificado, la del epígrafe 504.16: Cualquier tipo de instalaciones eléctricas para usos urbanos e industriales, y la del epígrafe 504.2: Instalaciones de fontanería, pero no la de los epígrafes 504.17, 504.18, 504.19 y 505.57 que se refieren a instalaciones eléctricas en toda clase de edificios, en edificios para usos domésticos y en edificios para usos industriales, así como a los trabajos de fontanería y fumistería con un máximo de cuatro operarios, del grupo «acabado de obras», señalando que la determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse según las normas reguladoras de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, en la medida en que resulten aplicables;

Considerando que, consecuentemente, la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece los módulos e índices aplicables a la actividad del epígrafe 504.16 y a la del epígrafe 504.2, sin que se contemplen las demás actividades a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos que apliquen debidamente el régimen simplificado no están obligados a llevar libros-registro contables en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo los casos en que realicen otras actividades en sectores diferenciados, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o régimen especial del recargo de equivalencia, en cuyo caso deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando, con la debida separación, las facturas correspondientes a adquisiciones en cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes a este régimen especial;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 98 del Reglamento del Impuesto y en los números 1 y 2 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, la cuota mínima a ingresar por el sujeto pasivo acogido al régimen simplificado resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad acogidos a dicho régimen. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad;

Considerando que, conforme al número 19 de las citadas instrucciones para la aplicación de los módulos, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de un prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no es posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona:

Primero.—No están incluidos en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los epígrafes de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales que a continuación se relacionan:

- 504.17 Instalaciones eléctricas en toda clase de edificios.
- 504.18 Instalaciones eléctricas para usos domésticos.
- 504.19 Instalaciones eléctricas para usos industriales.

505.57 Acabado de obra. Trabajos de fontanería y fumistería, pudiendo colocar cristales y con un máximo de cuatro operarios.

Segundo.—No están obligados a llevar libros-registros en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que únicamente realicen operaciones empresariales acogidas al régimen simplificado de dicho Impuesto, aunque sus actividades correspondan a distintos sectores económicos, todos ellos incluidos en el mencionado régimen especial.

Tercero.—Los sujetos pasivos que desarrollen distintas modalidades de actividades económicas, que correspondan a diferentes epígrafes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales deberán aplicar los módulos establecidos al efecto por las disposiciones vigentes para determinar el importe de la cuota mínima a ingresar sin que resulte procedente aplicar al caso unos módulos diferentes resultantes del promedio o de una proporción de los establecidos por las normas reguladoras del Impuesto.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Erosa Villarnovo.

22277 RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Confederación de Empresarios de La Coruña consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Confederación de Empresarios de La Coruña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Confederación es una Organización patronal;

Resultando que se consulta si las reparaciones mecánicas de buques son operaciones asimiladas a las exportaciones, y los criterios normativos aplicables en relación a la devolución de las cuotas soportadas por los empresarios que realizan tales operaciones;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, considera asimiladas a las exportaciones, determinadas operaciones exentas del mencionado Impuesto;

Entre dichas operaciones, se comprenden, según el número 1 del citado precepto, las reparaciones de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, o destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, sin que la exención alcance a los buques de guerra ni a las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que, de acuerdo con el citado precepto, la exención está condicionada a que el propietario del buque o quien lo explote entregue a quien efectúe las reparaciones los siguientes documentos:

- a) Copia del registro del buque que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta.
- b) Declaración de la afectación esencial o destino exclusivo del buque.

No obstante, para facilitar la gestión del Impuesto, en relación con las operaciones de reparación de buques, será suficiente la declaración a que se refiere la letra b) anterior para justificar la procedencia de la exención;

Considerando que dichas operaciones, aunque están exentas del Impuesto originan el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios que se utilizan en las citadas operaciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, número 3, apartado c) del mencionado Reglamento;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 84, número 2, del citado título IV, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 del aludido Reglamento por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año;

Considerando que las operaciones exentas del Impuesto como asimiladas a la exportación no tienen la consideración de exportaciones a efectos de las devoluciones a la exportación previstas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Empresarios de La Coruña:

Primero.—A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen la consideración de operaciones asimiladas a las exportaciones y